

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., seis (6) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Expediente No. :	110013342-057-2016-00452-00
Accionante :	JOSÉ DANIEL BERNAL CASTAÑEDA
Accionado :	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Aclaración Sentencia

Mediante escrito presentado el 12 de enero de 2018 (fl. 107), el apoderado de la demandante, solicitó se “*adicione y/o aclare*” la sentencia de 14 de diciembre de 2017 proferida por este Despacho, por medio de la cual se declaró la nulidad de los actos administrativos demandados, y como restablecimiento del derecho se ordenó reliquidar la pensión de jubilación de José Daniel Castañeda Bernal en cuantía igual al 75% de todos los factores salariales devengados en el último año de prestación de servicios y la indexación de la primera mesada.

En la referida solicitud el apoderado del señor José Daniel Bernal Castañeda, pretende se “*adicione y/o aclare*” la parte resolutive de la sentencia por dos razones: *i)* no se precisó que el factor salarial “*prima de servicios*” fue devengado por el demandante en los meses de junio y diciembre de 1991 y *ii)* no se indicó la fórmula para aplicar la indexación de la primera mesada pensional.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 285 del Código General del Proceso, las sentencias son susceptibles de aclaración, así lo señala:

“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”

Por su parte, la H. Corte Constitucional en Auto 324 de 5 de agosto de 2015, proferido dentro del expediente de solicitud de aclaración de la Sentencia T-269 de 2015, con ponencia del Magistrado Jorge Iván Palacio Palacio, precisó frente a la solicitud de aclaración de sentencia lo siguiente:

“[...] Bajo este contexto, se aclara lo que ofrece duda, lo que es ambiguo, lo que es susceptible de ocasionar perplejidad en su intelección, pero únicamente en lo dispuesto en la parte resolutive del fallo o en la parte motiva, cuando de manera directa esta última influya sobre aquella.

Por lo tanto, si la falta de claridad no se halla establecida de modo pleno, “se mantiene incólume la prohibición a quien juzga, de pronunciarse nuevamente sobre la sentencia ya proferida, por cuanto, (...) ella es intangible para la autoridad judicial que la hubiere dictado, a quien le está vedado revocarla o reformarla so pretexto de aclararla. Se considera pues que una decisión encaminada exclusivamente a precisar el contenido de una decisión judicial es innecesaria, cuando esta es clara, al punto de correr el riesgo de modificar sus alcances, alterar su contenido, reducir su espectro de acción o modificar las condiciones en que se concedió el amparo de tutela, lo cual implica la producción de una nueva providencia judicial y la consecuente afectación de los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica (A-194A de 2008). [...]”. Subraya el Despacho.

En cuanto a la oportunidad para elevar la solicitud, se tiene que la misma se presentó el 12 de enero de 2018 (fl. 244) y el auto se notificó por estado electrónico el 3 de octubre de 2017 (fl. 239), por lo tanto, es claro para el Despacho que la solicitud de aclaración se presentó dentro del término legal.

Ahora bien, para que proceda la aclaración, la norma exige que la providencia contenga **conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda,**

siempre que esté impresa en la parte resolutive de la providencia o cuando el pronunciamiento judicial omite decidir sobre uno o varios puntos.

En cuanto a la **adición de las sentencias**, el artículo 287 del Código General del Proceso prescribe:

“Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la Litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad...”

Fuerza concluir que la adición de las sentencias tiene por objeto que el fallador se pronuncie de fondo **sobre cualquiera de los extremos de la litis** ante la omisión en que se hubiere incurrido en la decisión que resuelva el mérito del medio de control.

.- Del caso concreto

En el presente asunto, el apoderado del demandante acusa dos motivos para su petición: *i)* no se indicó que la *prima de servicios* fue devengada por el demandante en los meses de junio y diciembre durante el año 1991, y *ii)* no se consignó la metodología para la indexación de la primera mesada pensional.

i) Sobre la inclusión de la prima de servicios. En la sentencia proferida en el presente proceso se ordenó la inclusión del factor denominado “**prima de servicios**”, acorde con el acervo probatorio incorporado al expediente, para integrar el ingreso base de liquidación (I.B.L) “**en la proporción que corresponda**”.

Con sustento en dicho material probatorio, esto es, la certificación que obra a folios 11 a 15 del expediente, en el numeral tercero, Literal A)¹ de la sentencia, se ordenó:

*“A. **RELIQUIDAR** la pensión de jubilación del señor José Daniel Castañeda Bernal, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 17.048.299 de Bogotá, en cuantía igual al 75% de todos los factores de salario devengados durante el último año de prestación*

¹ Folio 100 vuelto del expediente.

*de servicios (comprendido entre el 30 de septiembre de 1990 y el 30 de septiembre de 1991), que incluye los siguientes factores: (i) sueldo, (ii) auxilio de alimentación, (iii) prima de antigüedad, (iv) bonificación por servicios prestados, (v) **prima de servicios**, (vi) prima de vacaciones y (vii) prima de navidad, **cada factor en la proporción que corresponda**, con efectos a partir del 16 de agosto de 1996, fecha a partir de la cual adquirió el status pensional". (subraya fuera de texto)*

Se muestra evidente que en la parte resolutive de la sentencia se ordenó la inclusión del factor "**prima de servicios**", en la proporción que corresponda, acorde con lo acreditado dentro del proceso, por lo que, en consecuencia, no se configuran los supuestos normativos para la procedencia de la aclaración y/o adición de la sentencia frente a este aspecto.

ii) Indexación de la primera mesada. Se advierte que en el numeral cuarto de la parte resolutive de la sentencia se dispuso:

"CUARTO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - U.G.P.P. efectuar la indexación de la primera mesada pensional desde el momento del retiro del servicio, esto es el 1 de octubre de 1991 y hasta el 16 de agosto de 1996, fecha de adquisición del estatus pensional de acuerdo a la fórmula de indexación señalada en la parte considerativa de esta providencia".

En efecto, le asiste razón al demandante al afirmar que no se explicó en detalle la forma como se llevaría a cabo la pretendida actualización de la primera mesada pensional.

Al respecto debe precisarse que, acorde los argumentos consignados en la sentencia proferida en este proceso, se muestra evidente que al demandante José Daniel Bernal Castañeda le asiste el derecho a que la primera mesada pensional sea indexada por razón de la pérdida de poder adquisitivo por causa del tiempo que transcurrió entre el día de su desvinculación laboral (1 de octubre de 1991) y el día en que se consolidó su *status* (16 de agosto de 1996), por lo que al monto de su mesada original, producto de la sumatoria de todos los factores devengados durante el último año de servicios, deberá aplicarse la fórmula de actualización² con sustento en la variación del índice de precios al consumidor (I.P.C.) causada durante dicho lapso, para establecer el valor real que debió cancelarse al momento de la consolidación de su derecho.

² Citada en la parte motiva de la sentencia, título de "indexación", folio 99 vuelto.

En tales circunstancias, estima el Despacho procedente la solicitud de aclaración del numeral cuarto de la sentencia, el cual quedará así:

“CUARTO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - U.G.P.P. a que proceda a **INDEXAR** el valor de la primera mesada pensional del demandante José Daniel Bernal Castañeda, identificado con la cédula de ciudadanía 17.048.299 expedida en Bogotá, por razón de la depreciación monetaria ocurrida entre el 1 de octubre de 1991 (fecha de su desvinculación laboral) y el 16 de agosto de 1996 (fecha de la adquisición del status pensional), para lo cual deberá actualizar los valores correspondientes al ingreso base de liquidación (I.B.L.) teniendo de presente la variación del índice de precios al consumidor certificada por el D.A.N.E durante dicho lapso, conforme a la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En la que el valor presente *R* se determina multiplicando el valor histórico (*Rh*), que es la sumatoria de todos los factores salariales devengados por la parte demandante durante el año anterior a su desvinculación, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de adquisición del status pensional (16 de agosto de 1996), por el índice vigente en la fecha en que se desvinculó del servicio (1 de octubre de 1991)”.

Por las razones que anteceden, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ACLARAR EL NUMERAL CUARTO de la parte resolutive de la sentencia proferida el 14 de diciembre de 2017 de 2017, el cual quedará así:

“CUARTO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - U.G.P.P. a que proceda a **INDEXAR** el valor de la primera mesada pensional del demandante José Daniel Bernal Castañeda, identificado con la cédula de ciudadanía 17.048.299 expedida en Bogotá, por razón de la depreciación monetaria ocurrida entre el 1 de octubre de 1991 (fecha de su desvinculación laboral) y el 16 de agosto de 1996 (fecha de la adquisición del status pensional), para lo cual deberá actualizar los valores correspondientes al ingreso base de liquidación (I.B.L.) teniendo de presente la variación del índice de precios al consumidor certificada por el D.A.N.E durante dicho lapso, conforme a la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En la que el valor presente *R* se determina multiplicando el valor histórico (*Rh*), que es la sumatoria de todos los factores salariales devengados por la parte demandante durante el año anterior a su desvinculación, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de adquisición del status pensional (16 de agosto de 1996), por el índice vigente en la fecha en que se desvinculó del servicio (1 de octubre de 1991)”.

Rad. núm. 110013342-057-2016-00452-00

Accionante: José Daniel Bernal Castañeda

Accionado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - U.G.P.P.

SEGUNDO: NEGAR la aclaración del numeral tercero, literal A, de la parte resolutive de la sentencia, con sustento en las consideraciones consignadas en precedencia.

TERCERO: En firme esta providencia, vuelva el expediente al Despacho a fin de señalar fecha para la audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, en razón del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia.

Notifíquese y cúmplase.


MARÍA ANTONIETA REY GUALDRÓN
Jueza

PESR

<p>JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA OR.U.</p>	<p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy <u>07 MAR 2018</u> a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO</p>	
---	---	---

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., seis (6) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Expediente núm.	:	110013342-057-2017-00360-00
Demandante	:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Demandado	:	GONZALO GUERRERO JIMÉNEZ

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Niega medida cautelar

Procede el Despacho a resolver la petición de medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado, solicitada por la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, con fundamento en los artículos 229, 230 y 231 de la Ley 1437 de 2011.

ANTECEDENTES

.- La demanda.

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, por conducto de apoderada, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho (*lesividad*) contra el señor Gonzalo Guerrero Jiménez, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución número GNR 0358754 del 14 de marzo de 2013, mediante la cual le fue reconocida la pensión de vejez.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó que se ordene al demandado, restituir las sumas de dinero que le fueron pagadas con ocasión del reconocimiento de la pensión de vejez, a partir del 14 de marzo de 2013.

.- La solicitud de medida cautelar.

La entidad demandante COLPENSIONES, solicitó la suspensión provisional de la Resolución número GNR 0358754 del 14 de marzo de 2013, mediante la cual reconoció pensión de vejez al demandado, sin atender lo establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 797 de 2003.

Manifestó, que dicho acto administrativo se profirió sin observar los requisitos legales que debía cumplir el señor Gonzalo Guerrero Jiménez, toda vez que al haberse trasladado de régimen pensional y no acreditar 15 años o más de servicio al momento en que entró en vigencia el Sistema General de Pensiones, no era beneficiario del Régimen de Transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, razón por la cual su derecho pensional no podía regirse por lo establecido en el Decreto 758 de 1990 como erradamente se dispuso en el acto administrativo demandado.

Sostuvo, que la Resolución número GNR 0358754 del 14 de marzo de 2013, vulnera los principios de eficiencia, solidaridad, universalidad, progresividad y estabilidad financiera del Sistema General de Pensiones.

Indicó, que la medida de suspensión provisional debe decretarse, puesto que su finalidad es evitar un perjuicio económico al Sistema General de Pensiones, el cual debe disponer de unos recursos permanentes para su funcionamiento.

.- Intervención de la parte demandada.

El señor Gonzalo Guerrero Jiménez, se pronunció mediante escrito presentado el 13 de febrero de 2018 (fs. 19 a 22 cdno. 2), en el cual se opuso a la suspensión provisional de la Resolución número GNR 0358754 del 14 de marzo de 2013, con fundamento en las siguientes razones:

Indicó que el demandado Gonzalo Guerrero Jiménez sí cumple con los requisitos exigidos en el Decreto 758 de 1990 para acceder a la pensión de vejez, como se dispuso en el acto administrativo demandado, no siendo procedente la aplicación de la medida cautelar de suspensión provisional ya que los argumentos presentados por la entidad accionante requieren un

análisis a profundidad que solo puede darse en la sentencia de fondo que resuelva el mérito de la reclamación.

Adujo que la Resolución GNR 035875 del 14 de marzo de 2013 goza de presunción de legalidad y que sus efectos no pueden modificarse sino con la sentencia que se produzca una vez sea tramitado en su totalidad el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por el juez natural de la controversia.

Aunado a lo anterior argumentó que el señor Gonzalo Guerrero Jiménez, en su condición de persona de la tercera edad, basa su sustento y mantenimiento económico de manera exclusiva de la mesada pensional que le reconoció la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES a través del acto administrativo acusado, por lo que su suspensión lo llevaría a vivir en la indigencia ya que vive solo y sin otra fuente de ingresos para satisfacer sus necesidades diarias.

Por último dijo que el medio de control planteado se encuentra afectado de prescripción, ya que transcurrieron más de cuatro (4) meses desde la publicación del acto administrativo demandado sin que hubiere sido objeto de acción contenciosa por parte de la entidad demandante.

Con fundamento en las razones expuestas, solicitó al Despacho negar la solicitud de suspensión provisional de la Resolución número GNR 0358754 del 14 de marzo de 2013, proferida por la entidad demandante.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto de 13 de octubre de 2017 (fl. 17 cdno. 2) se corrió traslado de la solicitud de medida cautelar por el término de cinco (5) días al señor Gonzalo Guerrero Jiménez, de conformidad con lo previsto en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

CONSIDERACIONES

.- (i) De la procedencia de la medida cautelar

Al respecto, debe indicarse que el objeto y alcance de las medidas cautelares se encuentra previsto en el artículo 230 de la Ley 1437 de 2011, las cuales pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

Con relación al concepto de medidas cautelares la H. Corte Constitucional, en Sentencia C-379 de 27 de abril 2004¹, indicó:

"[...] son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada. Por ello, esta Corporación señaló, en casos anteriores, que estas medidas buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, porque los fallos serían ilusorios si la ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido. [...]"

Por su parte, acerca de las medidas cautelares, el Consejo de Estado² ha expresado lo siguiente:

"[...] Pues bien, en términos generales es preciso señalar que la Ley 1437 de 2011, instituyó en sus artículos 229 y siguientes un amplio y novedoso sistema de medidas cautelares que pueden ser adoptadas a petición de parte en el procedimiento contencioso administrativo, para "proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia". Con ellas se concreta la garantía de efectividad de la eventual sentencia favorable a las pretensiones de la demanda, sin que su adopción constituya un prejuzgamiento, tal como quedó consagrado de manera categórica en este artículo.

La regla general prevista en el artículo 230 ejúsdem, faculta al juez para adoptar las medidas cautelares que considere necesarias para

¹ Magistrado Ponente Doctor, Alfredo Beltrán Sierra, Referencia: expediente D-4974.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, auto de 10 de noviembre de 2016, C.P. Dr. Gabriel Valbuena Hernández, Expediente núm. 11001-03-25-000-2016-01029-00 (4657-16).

alcanzar esos propósitos, lo cual se complementa con un listado –no taxativo– conformado por las siguientes medidas, a saber: las preventivas, que buscan evitar o impedir un perjuicio o la agravación de sus efectos; las conservativas, que buscan asegurar el mantenimiento de una situación (statu quo ex ante); las anticipativas, que pretenden satisfacer por adelantado la pretensión del demandante en el sentido de adoptar una decisión administrativa, de emitir una orden determinada o de imponer una obligación de hacer o no hacer, que en principio deberían adoptarse en la providencia que ponga fin al proceso, pero que se justifican por la necesidad de evitar la consolidación de un perjuicio irremediable; y las suspensivas que corresponden precisamente, como su nombre lo indica, a la suspensión temporal de los efectos de la decisión administrativa que es objeto de examen, o a la suspensión de procedimientos administrativos, antes de que en ellos se profiera una decisión. [...]
Subrayado en el texto.

Acerca de los requisitos para decretar las medidas cautelares, el H. Consejo de Estado³ ha señalado que la suspensión provisional de los actos administrativos “procederá por violación de las disposiciones que se invoquen en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, **cuando la vulneración surja del análisis del acto demandado** y su confrontación con las normas superiores cuya violación se depreca o del estudio de las pruebas que se alleguen con la solicitud”.

Por ende, las medidas cautelares en el trámite contencioso administrativo son instrumentos que tienden a garantizar el objeto de lo controvertido, y para que proceda su decreto, deben encontrarse reunidos los requisitos contemplados en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone:

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”, auto de 27 de agosto de 2015, C.P. Dr. Luis Rafael Vergara Quintero, Expediente núm. 11001 03 25 000 2015 00305 00.

2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.

3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o

b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”

- Caso concreto

En el asunto bajo estudio, la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES solicita la suspensión provisional de su Resolución número GNR 0358754 del 14 de marzo de 2013, a través de la cual reconoció la pensión de vejez al demandado Gonzalo Guerrero Jiménez, ya que su expedición se produjo con vulneración del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, al no ser beneficiario del régimen de transición allí consagrado.

Por otro lado, la parte demandada sostiene que el acto administrativo demandado, se profirió conforme a lo señalado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, puesto que el señor Gonzalo Guerrero Jiménez cumplió con el requisito de la edad, situación que le permitió ser beneficiario del régimen de transición.

Una vez revisada la solicitud de suspensión provisional y la oposición presentada por la parte demandada, estima el Despacho improcedente acceder a la medida cautelar, con fundamento en los siguientes argumentos:

En primer lugar, no se evidencia que la entidad demandante haya acreditado la violación de las disposiciones invocadas en la solicitud, tampoco demostró que con la expedición de la Resolución número GNR 0358754 del 14 de marzo de 2013 se estén generando perjuicios para la entidad demandante; en tal sentido el H. Consejo de Estado en providencia de 29 de noviembre de 2016, proferida dentro del proceso radicado número 11001-03-25-000-2012-00474-00 (1956-12)⁴, sostuvo:

⁴ C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

"[...] Si se pretende la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado –medida cautelar negativa–, se deben tener en cuenta otros requisitos adicionales que responden al tipo de pretensión en el cual se sustente la demanda así: 1) si la demanda tiene únicamente la pretensión de nulidad del acto administrativo, se debe verificar que exista una violación de las normas superiores invocadas, tras confrontar el acto demandado con estas o con las pruebas aportadas con la solicitud (artículo 231, inciso 1°, Ley 1437 de 2011) y 2) si la demanda además de la nulidad del acto administrativo pretende el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, además de verificarse que exista una violación de las normas superiores invocadas debe probarse al menos sumariamente la existencia de los perjuicios (artículo 231, inciso 2°, Ley 1437 de 2011). [...]" (Subraya el Despacho).

Aunado a lo anterior, la solicitud de medida cautelar de suspensión no cumple con la carga argumentativa suficiente para acreditar el concepto de violación normativa que presuntamente el acto administrativo demandado ocasionó, ni la misma expresa las razones por las cuales no proceder a la suspensión del acto administrativo pone en riesgo el objeto de la presente demanda, siendo este un requisito establecido por el artículo 231 del CPACA, el cual ha sido precisado por el Consejo de Estado⁵, en los siguientes términos:

"En cuanto a la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo, el artículo 231 de la misma codificación señala los requisitos exigidos para que proceda la medida tanto en acciones de nulidad simple como de nulidad y restablecimiento del derecho. Frente a las primeras, advierte la norma que se debe acreditar la violación de las disposiciones invocadas en la solicitud, requisito que es igualmente exigible en tratándose de la nulidad y el restablecimiento del derecho; aunado a que se demuestre, al menos sumariamente, la ocurrencia de perjuicios". (Subraya el Despacho)

Por otro lado, de la Resolución número GNR 0358754 del 14 de marzo de 2013, se aprecia que el demandado Gonzalo Guerrero Jiménez **nació el 28 de diciembre de 1949⁶**, razón por la cual para el 1 de abril de 1994, momento en el que entró en vigencia el Sistema General de Pensiones, tenía más de 40 años de edad, por lo que cumplía con la edad para ser beneficiario del régimen de transición, requisito señalado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, motivo por el cual tampoco es palmaria la violación del ordenamiento superior con la expedición de dicho acto administrativo.

⁵ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, CP. Dr. Gabriel Valbuena Hernández, providencia del 15 de marzo de 2017.

⁶ Fotocopia de la cédula de ciudadanía que obra a folio 37 del presente cuaderno.

En ese orden, de la confrontación del acto administrativo acusado y las normas que se invocan como vulneradas **y sin que ello implique un prejuzgamiento**, no se observa en esta instancia procesal, que se den los requisitos establecidos en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, para la procedencia de la suspensión provisional, y por tal razón, la falta de cumplimiento de las exigencias legales y los argumentos de oposición resultan suficientes para negar la medida cautelar.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

1. **Negar** la medida cautelar de suspensión provisional solicitada por la parte demandante, de acuerdo a lo considerado en la parte motiva de este auto.
2. Ejecutoriada la presente decisión, **intégrese** el presente cuaderno al expediente principal a fin de dar continuidad al trámite procesal.

Notifíquese y cúmplase.

MARÍA ANTONIETA REY GUALDRÓN
 Jueza

DESE

<p>JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA GRAL.</p>	<p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior hoy 07 MAR 2018 las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO</p>	 <p>REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL SECRETARÍA Circuito de Litigios Administrativos de Bogotá, D.C.</p>
---	--	--

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., seis (06) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Expediente No.	:	110013342-057-2017-000371-00
Demandante	:	SANDRA PATRICIA GAITAN GAITAN
Demandado	:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Ley 1437 de 2011 – Admisión demanda

Ha venido el expediente bajo examen, procedente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D, con auto del 15 de noviembre de 2017 (fs. 57 a 58), mediante el cual dicha Corporación declaró la falta de competencia funcional por el factor cuantía y resolvió remitir el expediente al juzgado de origen para proceder al estudio de la admisibilidad de la demanda.

El medio de control instaurado por la accionante, está encaminado a declarar la nulidad del acto ficto o presunto proveniente del silencio administrativo negativo respecto de la petición presentada el 14 de junio de 2016 (folio 4 a 7) por la señora **Sandra Patricia Gaitán Gaitán** ante la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio** con relación al reconocimiento y pago de la sanción por mora en la cancelación de la cesantía parcial, de conformidad a lo establecido en la Ley 1071 de 2006.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el numeral 5 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, consagra el deber del juez administrativo de interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto, este Despacho, actuando de conformidad con la aludida disposición, entenderá integrado a la pretensión de nulidad, el acto administrativo por el medio del cual se dió respuesta a la reclamación de la sanción moratoria, oficio S-2016-103087 del 06 de julio de 2016, expedido por la entidad demandada, visible a folios 18 a 19 del expediente.

En virtud de lo anterior, por reunir los requisitos formales y los presupuestos procesales consagrados en los artículos 160 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para la

admisión de la demanda, y conforme lo ordena el artículo 171 ibídem, el despacho,

RESUELVE

1.- **Obedézcase y cúmplase** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D, en auto del quince (15) de noviembre de 2017, mediante el cual declaró la falta de competencia funcional por el factor cuantía y resolvió remitir el expediente a este juzgado para proceder al estudio de la admisibilidad de la demanda.

2.- Con conocimiento en primera instancia, admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la señora **Sandra Patricia Gaitán Gaitán** contra la **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

3.- En consecuencia, se ordena:

- a) Notifíquese por estado a la parte demandante, según el numeral 1 del artículo 171 del CPACA.
- b) Notifíquese **personalmente** el contenido de la presente providencia la **Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FONPREMAG**, por conducto de la Ministra de Educación o el funcionario competente, adjuntando copia de la demanda y de sus anexos, en la forma prevista en los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011.
- c) Notifíquese personalmente el auto de admisión, adjuntando copia de la demanda y de sus anexos, al Agente del **Ministerio Público** delegado ante este despacho, y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

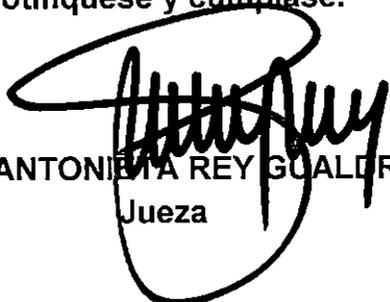
4.- Dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, la parte demandante **depositará** en la cuenta núm. 4-0070-2-16614-2 del Banco Agrario de Colombia, la suma de treinta mil pesos (\$30.000) como gastos ordinarios del proceso, de conformidad con el numeral 4° del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

Si al finalizar el trámite quedare algún saldo de la suma que se solicita consignar, desde ahora se ordena su devolución.

5.- Vencido el término común de veinticinco (25) días previsto en el inciso 5 del artículo 199 del CPACA, **córrase traslado** a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los fines establecidos en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011.

- 6.- Dentro del término de traslado, la parte demandada **deberá** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, según lo establecido en el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, **advirtiendo** que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.
- 7.- Se **reconoce** personería al abogado **Sergio Manzano Macías**, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 79.980.855 de Bogotá, y portador de la tarjeta profesional núm. 141.305 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 1 del expediente.

Notifíquese y cúmplase.


 MARÍA ANTONIETA REY GUALDRÓN
 Jueza

IFCG

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO <small>CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SE GENDA DE RAT</small>	Por anotación en ESTADO ELECTRONICO se notifica a las partes la providencia anterior, ho 7 MAR 2018 , a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO
---	---



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., seis (6) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Expediente No.	:	11001-33-42-057-2017-00413-00
Ejecutante	:	MATILDE AGUIRRE DE HERNÁNDEZ
Ejecutado	:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - U.G.P.P.

Ejecutivo Sentencia Judicial. Ley 1437 de 2011. Concede recurso de apelación.

Viene el presente proceso ejecutivo propuesto por la señora MATILDE AGUIRRE DE HERNÁNDEZ, a través de apoderado judicial, contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - U.G.P.P., para que el Despacho se pronuncie sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante contra el mandamiento de pago proferido el 30 de enero de 2018 (fl. 71 a 78).

Al respecto, se observa que por disposición expresa del artículo 438 del Código General del Proceso, aplicable por remisión consagrada en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, el mandamiento de pago no es susceptible del recurso de apelación¹, salvo las excepciones expresamente previstas en la Ley.

En efecto, por disposición de la norma en cita, el mandamiento de pago no es apelable, **siendo procedente el recurso tan solo contra el auto que lo niega total o parcialmente** o el que por vía de reposición lo revoque.

En el presente asunto mediante la providencia apelada, el Juzgado libró mandamiento de pago por la suma de \$4.954.925.20, que estimó ser la correcta por concepto de los intereses moratorios ordenados en el numeral sexto de la sentencia

¹ Art. 438: "**El mandamiento ejecutivo no es apelable**; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados". (Subraya fuera de texto)

de condena de fecha 30 de septiembre de 2013, monto que fue objetado por la ejecutante, ya que las pretensiones se encaminan a obtener mandamiento de pago por la suma total de \$ 7.070.946.00, que corresponde a la sumatoria de los *ítems* 1, 2 y 3 de las demanda.

En tal virtud, el auto objeto del recurso resulta apelable, en el entendido que accedió parcialmente el mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante, razón por la cual se muestra procedente la concesión de la alzada para que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca decida lo pertinente.

Sobre este tema, el Consejo de Estado se pronunció en una oportunidad para precisar que, para el evento en que el mandamiento de pago sea parcial, resulta procedente la concesión del recurso de apelación en la parte que no “*satisfizo*” al ejecutante, pues así lo consagra expresamente el artículo 438 del Código General del Proceso. Esto consideró el máximo Tribunal de la jurisdicción de lo contencioso administrativo en aquella ocasión²:

Al revisar la demanda ejecutiva presentada por el señor (...), se observa que solicitó que se libere mandamiento de pago contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, así:

“PRIMERO: La suma de \$705.288.438.49 (más intereses moratorios) de acuerdo con la liquidación a 30 de junio de 2008 que se anexa, por concepto del reajuste ordenado en la sentencia liquidable proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Bolívar.

“SEGUNDO: Que en cumplimiento de la sentencia condenatoria, se ordene a la demandada a incrementar la Asignación de Básica (sueldo básico) del señor (...) a la suma de \$3.941.871.41, a partir de Junio 30 de 2008, con carácter permanente³ (...)”.

La liquidación de la condena efectuada por el ejecutante y presentada ante el Tribunal Administrativo de Bolívar la consideró en la suma de \$705.288.438.49, que corresponde a los incrementos de la prima de actualización desde el mes de enero de 1993 hasta el mes de junio de 2008 y la respectiva indexación (fl. 10 a 24).

Mediante el auto de 3 de diciembre de 2009, el Tribunal Administrativo de Bolívar resolvió librar mandamiento ejecutivo por la suma de \$9.559.550.00 (fl. 79 a 86), lo cual no satisfizo al ejecutante por lo que a través del escrito radicado el 15 de diciembre de 2009 presentó recurso de apelación (fl. 87), el que se concedió por medio del auto de 14 de abril de 2010 (fl. 200).

(...)

*Efectuadas las precisiones anteriores respecto de lo que ha acontecido con el trámite del presente proceso ejecutivo, se observa que de conformidad con el artículo 438 del Código General del Proceso, el recurso de apelación también es procedente contra el auto que niegue parcialmente el mandamiento ejecutivo, pues, de acuerdo con el artículo 430 del mismo estatuto procesal, una vez que se ha presentado la demanda con el respectivo título que preste mérito ejecutivo, el juez debe librar mandamiento de pago en el que se ordenará al ejecutado que cumpla la obligación en la forma pedida, en el término de 5 días, como se advierte en el artículo 431 *ibidem*.*

² Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “B”, auto del 6 de agosto de 2015, actor Juan Alfonso Fierro Manrique contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL, radicación 13001-23-31-000-2008-00669-02(0663-14), C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

³ Folio 6

(...)

En virtud de lo anterior, se puede concluir que el mandamiento ejecutivo librado por el Tribunal Administrativo de Bolívar fue parcial, por tanto, contra esta decisión procede el recurso de apelación, en los términos del artículo 438 del Código General del Proceso. En consecuencia, se revocará el auto de 2 de septiembre de 2014, por medio del cual se rechazó, por improcedente, el recurso de apelación que presentó el ejecutante contra el auto de 31 de mayo de 2013, y se ordenará que el proceso regrese al Despacho de origen para que se decida el recurso de apelación presentado por el ejecutante”.

Bajo tal entendimiento, para el evento en que el mandamiento de pago sea parcial, como ocurre en el presente caso, resulta procedente el recurso de apelación, ya que la pretensión del ejecutante fue parcialmente admitida.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1.- **CONCEDER** en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante contra el mandamiento de pago proferido mediante providencia del 30 de enero de 2018, acorde con lo expuesto en precedencia.

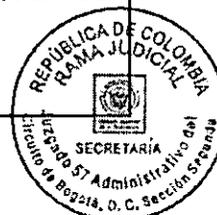
2.- Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda (reparto), para lo de su competencia.

Notifíquese y cúmplase.


MARÍA ANTONIETA REY GUALDRÓN
Jueza

PLSR

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL	Por anotación en <u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior hoy 07 MAR 2018 a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO
--	--



Handwritten text, possibly a signature or a list of names, located in the lower center of the page. The text is illegible due to blurriness and low contrast.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., seis (06) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Expediente No. :	110013342057-2017-00569-00
Demandante :	ALBA EUNICE CORTÉS MORALES
Demandado :	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. - FIDUPREVISORA

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Admisión demanda.

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora **Alba Eunice Cortés Morales**, por conducto de apoderado judicial, presentó demanda contra la **Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** y la **Fiduciaria La Previsora S.A. - FIDUPREVISORA**, con el fin de que se declare la nulidad del oficio 20170161423171 del 14 de noviembre de 2017, a través del cual la FIDUPREVISORA negó la solicitud de devolución y suspensión de los descuentos del 12% de las mesadas adicionales de junio y diciembre efectuados desde el momento en que le fue reconocido el derecho pensional.

Examinada la demanda y sus anexos en orden a decidir su admisibilidad, aprecia el despacho que ésta no reúne los requisitos de los artículos 160 a 167 de la Ley 1437 de 2011, por lo siguiente:

- Requisito de procedibilidad: La demandante no acreditó el cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011. Por ende, deberá allegar las constancias pertinentes sobre el agotamiento de la conciliación extrajudicial respecto a lo pretendido en el proceso.

Lo anterior, por cuanto de la pretensión señalada se desprende claramente que se trata de un acto de naturaleza particular, de contenido económico,

sobre el cual era posible llegar a un acuerdo, es decir, el acto administrativo demandado tiene contenido patrimonial y ha debido intentarse un acuerdo entre las partes.

Así lo consideró el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia del 27 de mayo del 2016, dentro del proceso con radicación 25-899-3333-001-2015-00199-01, a cargo del M. P. Dr. Samuel Vargas Poveda, precisando lo siguiente:

“(…) Ahora bien, como lo ha manifestado esta Sala de Decisión en distintas oportunidades, verbigracia, en providencia de tres (03) de julio de dos mil quince (2015), Magistrada Ponente: Dra. Amparo Oviedo Pinto, Radicación No.11001-33-35-028-2014-00558-01, siguiendo los lineamientos del H. Consejo de Estado no es necesario agotar previamente el requisito de procedibilidad cuando se discuten asuntos de naturaleza pensional — pensiones o asignación de retiro —, o sea, controversias de naturaleza laboral que tengan que ver con una prestación periódica, no obstante, la Máxima Corporación de lo Contencioso Administrativo en la precitada sentencia, no hizo extensiva la exención referida a supuestos como los descuentos realizados para salud.

Indudablemente, las pretensiones de la demanda están determinadas por un conflicto de naturaleza particular, de contenido económico y por ende de carácter conciliable, en tanto, los descuentos realizados para salud son accesorios a una pensión. Por consiguiente, se puede afirmar que no es un derecho indiscutible a su favor, por el contrario, es un asunto discutible y es dentro de un proceso que se decidirá si la prestación es o no viable.

Como quiera que la controversia que suscita el presente asunto es de carácter conciliable, y puesto que no obra dentro del expediente constancia de audiencia de conciliación prejudicial, para la Sala es claro que la actora omitió agotar dicho requisito, como presupuesto procesal del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (...).”

- Individualización de las pretensiones: Teniendo en cuenta el numeral 5 del artículo 2º de la Ley 91 de 1989, corresponde al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, reconocer y sufragar las obligaciones prestacionales del personal docente, razón por la cual resulta necesario integrar al petitum de la demanda, el acto administrativo que dio respuesta de fondo a la petición del 27 de octubre de 2017 presentada por la parte actora ante el aludido fondo. En tal sentido se inadmitirá la demanda, a fin de que la demandante integre adecuadamente, la totalidad de los actos administrativos que serán sometidos al control de legalidad.

Así las cosas, como quiera que la demanda no reúne los requisitos de admisión, en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia, el despacho considera oportuno que la parte demandante corrija los defectos señalados, conforme lo dispone el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena del rechazo de la demanda.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Cincuenta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

1. **Inadmitir** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por la señora señora **ALBA EUNICE CORTÉS MORALES** contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. - FIDUPREVISORA.**, por las razones expuestas.
2. **Conceder** a la parte actora el término de diez (10) días con el fin de que realice la corrección indicada en las consideraciones de este proveído, so pena del rechazo de su demanda, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.
3. **Reconocer** personería al abogado Helbert Daniel Hernández Patiño, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.764.672 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional No. 234.756 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 1 del expediente.

Notifíquese y cúmplase


MARÍA ANTONIETA REY GUAUDRÓN

Jueza

IFCG

Rad. núm. 110013342057-2017-00569-00
Demandante: Alba Eunice Cortés Morales
Demandado: Nación – Ministerio de Educación FONPREMAG – FIDUPREVISORA S.A.

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO <small>CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA ORAL-</small>	Por anotación en ESTADO <u>ELECTRÓNICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior hoy _____ a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO
---	---



[Faint, illegible handwritten text]

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., seis (6) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Expediente No.	:	11001-33-42-057-2018-00033-00
Convocante	:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Convocado	:	CAMILO ENRIQUE AYALA RAMÍREZ
Tema	:	Reliquidación factores salariales con inclusión de la reserva especial del ahorro.

Conciliación prejudicial. Aprueba acuerdo conciliatorio

De conformidad con lo ordenado en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, a continuación, procede el Despacho a resolver sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio proveniente de la Procuraduría 192 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, celebrado entre la Superintendencia de Industria y Comercio y el señor Camilo Enrique Ayala Ramírez, concerniente a la reliquidación y pago de los factores salariales de prima de actividad, bonificación por recreación, y viáticos, con la inclusión de la reserva especial de ahorro.

I. ANTECEDENTES

1.- Supuestos fácticos.

El señor CAMILO ENRIQUE AYALA RAMÍREZ, presta sus servicios a la Superintendencia de Industria y Comercio, en el cargo de Profesional Universitario 2044-07 de la Planta Global asignado a la Dirección de Investigaciones de Protección de Usuarios de Servicios de Comunicaciones en provisionalidad y es beneficiario del régimen prestacional contenido en el Acuerdo 040 de 1991¹.

¹ Información obtenida de la petición de conciliación (fl. 4 a 7).

El 23 de mayo de 2017, el señor Camilo Enrique Ayala Ramírez solicitó a la Superintendencia de Industria y Comercio, la inclusión de la reserva especial del ahorro en la liquidación de la prima de actividad, prima de vacaciones, bonificación por recreación, viáticos y prima de alimentación².

El 26 de mayo de 2017 la Superintendencia de Industria y Comercio, dio respuesta a la solicitud a través del oficio núm. 100 - 17-129623--2-0³, mediante el cual, informó al convocado que procedería a realizar la correspondiente liquidación de sus prestaciones con la inclusión de la reserva especial del ahorro, para lo cual debería manifestar su consenso en los términos allí señalados y, de ser aceptados, elevar conjuntamente solicitud de conciliación prejudicial.

El 29 de junio de 2017 el señor Camilo Enrique Ayala Ramírez, aceptó los términos planteados por la entidad convocante⁴, y en escrito posterior del 11 de agosto de 2017 (fl. 28) manifestó estar de acuerdo con la liquidación realizada por la entidad convocante.

El 11 de diciembre de 2017, la Superintendencia de Industria y Comercio convocó al señor Camilo Enrique Ayala Ramírez al trámite de conciliación extrajudicial, con el fin de llegar a un acuerdo sobre los efectos contenidos y decididos en el oficio núm. 100 - 17-129623--2-0, respecto del pago de la reliquidación de las prestaciones sociales con la inclusión de la reserva especial del ahorro, presentando una liquidación por la suma de \$2.687.370.00 (fs. 4 a 7)

La audiencia de conciliación se llevó a cabo el 29 de enero de 2018, ante la Procuraduría 192 Judicial I Administrativo de Bogotá, quien remitió el acuerdo conciliatorio a los Juzgados Administrativos de Bogotá (Reparto) para su aprobación. (fl. 43 y 44)

2.- Pruebas allegadas.

Con la solicitud de conciliación prejudicial fueron allegados los siguientes documentos:

- Liquidación efectuada por el Coordinador del Grupo de Talento Humano de la Superintendencia de Industria y Comercio el 13 de julio de 2017, sobre los factores

² Folios 13 a 20.

³ Folios 21 a 23.

⁴ Folio 24.

salariales adeudados por “prima de actividad”, “bonificación por recreación” y “viáticos al interior del país”, con la inclusión del porcentaje de la reserva especial del ahorro para el período comprendido entre el 23 de mayo de 2014 y el 23 de mayo de 2017, arrojando la suma de \$2.687.370.00 (fs. 26 y 27)

- Petición de 23 de mayo de 2017, a través de la cual, el señor Camilo Enrique Ayala Ramírez, solicitó al Superintendente de Industria y Comercio el reconocimiento y pago de la diferencias salariales generadas por la no inclusión de la reserva especial del ahorro en la liquidación de la prima de actividad, la bonificación por recreación, viáticos y prima de alimentación. (f. 13 a 20).
- Oficio núm. 100 - 17-129623--2-0 del 26 de mayo de 2017, por el cual, la Secretaría General de la Superintendencia de Industria y Comercio, planteó al convocado los términos de la conciliación, para proceder a realizar la correspondiente reliquidación de las prestaciones reclamadas, invitándolo para que manifestara su conformidad a fin de proceder a presentar ante la Procuraduría General de la Nación, la conciliación extrajudicial para el pago de la reliquidación solicitada. (fs. 21 a 23)
- Escritos de 29 de junio de 2017 y 11 de agosto de 2017, por los cuales el señor Camilo Enrique Ayala Ramírez, manifestó a la Secretaría General de la Superintendencia de Industria y Comercio estar de acuerdo con los términos de la conciliación y la respectiva liquidación a fin de adelantar los trámites pertinentes ante la Procuraduría General de la Nación. (fl. 24 y 28)
- Certificación expedida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Industria y Comercio, a través de la cual informa que en sesión del 24 de octubre de 2017 se decidió conciliar las pretensiones del señor Camilo Enrique Ayala Ramírez, en cuantía de \$2.687.370.00 (f. 42)

II. ACUERDO CONCILIATORIO

El acuerdo conciliatorio cuya aprobación se pretende, contenido en el acta de 29 de enero de 2018 (fl. 43 y 44), se concretó en los siguientes términos:

“(...) la parte convocante manifiesta que sus pretensiones coinciden con lo planteado en la solicitud de conciliación: (...) II. PRETENSIONES. Muy respetuosamente me permito solicitarle a la Procuraduría General de la Nación, que con el fin de prever demandas de nulidad y restablecimiento del derecho

futuras contra la entidad por los hechos que se mencionan en la presente solicitud, permita que en audiencia de Conciliación, la CONVOCANTE y los CONVOCADOS (sic) celebren acuerdo conciliatorio sobre la re liquidación y pago de algunos factores salariales contenidos en el Acuerdo 040 de 1991 expedido por la Junta Directiva de la extinta Corporación, a saber: PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN y VIÁTICOS, según el caso, incluido el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, factor salarial que también se encuentra contenido en el mencionado acuerdo; lo anterior por los periodos de tiempo y el monto total señalado en las liquidaciones que se adjuntan a la presente solicitud. Para mayor claridad, incluyo el siguiente cuadro

FUNCIONARIO Y/O EXFUNCIONARIO	FECHA DE LIQUIDACIÓN – PERIODO QUE COMPRENDE – MONTO TOTAL POR CONCILIAR
CAMILO ENRIQUE AYALA RAMÍREZ C.C. 1.015.411.723	23/05/2014 AL 23/05/2017 \$2.687.370

(...) en el evento que se concilie la Superintendencia de Industria y Comercio pagará los factores reconocidos en la presente audiencia de conciliación, dentro de los setenta (70) días siguientes a que la entidad cuente con toda la documentación necesaria para adelantar el trámite requerido".

Oída la intervención de la entidad convocante, el convocado Camilo Enrique Ayala Ramírez, manifestó la aceptación en los términos consignados.

El anterior acuerdo conciliatorio fue avalado por la Procuraduría 192 Judicial I para asuntos Administrativos de Bogotá, quien dispuso su remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá (reparto) para la respectiva aprobación.

III. CONSIDERACIONES

1.- Competencia

Esta Sede Judicial es competente para pronunciarse sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio celebrado el día 29 de enero de 2018, entre la Superintendencia de Industria y Comercio y el señor Camilo Enrique Ayala Ramírez, de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001.

2.- Presupuestos de aprobación de la conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo

La conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa ha sido establecida como un mecanismo alternativo de solución de conflictos con el ánimo de lograr, cuando a ello hubiere lugar, un acuerdo entre las partes y así evitar el uso de la acción

contencioso administrativa, o en su defecto, servir como requisito de procedibilidad para la iniciación de aquella.

Fue así como, desde la expedición de la Ley 23 de 1991, modificada por la Ley 446 de 1998 y desarrollada por la Ley 640 de 2001, la conciliación se extendió hasta el campo de ésta jurisdicción, siendo procedente únicamente sobre aquellos conflictos de carácter particular y contenido económico que son de su competencia, y con el fin de precaver los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contractual, y de reparación directa, mecanismo reglamentado a través del Decreto 1716 de 14 de mayo de 2009.

Sin embargo, aunque la conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo solo puede ser adelantada ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción, dichos acuerdos no adquieren fuerza vinculante ni hacen tránsito a cosa juzgada para las partes sino después de ser aprobados por el Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, de acuerdo a lo previsto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001.

De acuerdo con la citada normatividad y los pronunciamientos del Consejo de Estado⁵ y del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la materia, para que proceda la aprobación del acuerdo conciliatorio, el juez de conocimiento debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) debida representación de las partes que concilian y la facultad para conciliar de sus representantes, (ii) competencia del conciliador, (iii) disponibilidad de los derechos económicos conciliados por las partes, (iv) que no haya operado la caducidad del medio de control, (v) que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación, y (vi) que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para para las partes o para el patrimonio público.

En ese orden de ideas, a continuación, procede el despacho a verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico para la aprobación del acuerdo conciliatorio extrajudicial.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección "C", Auto de 7 de septiembre de 2015, Expediente núm. 76001-23-31-000-2001-02456-01(38776), C.P. Dr. Jaime Orlando Santofirmio Gamboa.

3. Caso Concreto

3.1. Representación de las partes que concilian y la facultad para conciliar de sus representantes.

Se encuentra demostrado que la Superintendencia de Industria y Comercio fue debidamente representada por funcionaria especialmente delegada, quien confirió poder con expresas facultades para conciliar. (f. 8 a 11)

A su vez, el señor Camilo Enrique Ayala Ramírez compareció al trámite prejudicial en causa propia, acreditando tener la profesión de abogado en ejercicio, según se desprende de la copia de la tarjeta profesional visible a folio 29.

En consecuencia, es claro para el despacho que se cumple con el presupuesto concerniente a la debida representación de las partes.

3.2. Competencia del conciliador.

El Despacho observa con claridad que el medio de control que se pretendió precaver con la conciliación bajo examen fue el de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, situación que impone, atender la regla de competencia territorial que el numeral 3 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, en acatamiento de dicha regla de competencia, la facultad de conocimiento del procurador "conciliador", se encuentra delimitada por "el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios".

Al expediente se allegó copia del acto administrativo de nombramiento y acta de posesión del señor Camilo Enrique Ayala Ramírez, del que se desprende que el convocado prestó sus servicios en la Superintendencia de Industria y Comercio en la planta global de la Dirección de Investigaciones de Protección de Usuarios de Servicios de Comunicaciones con sede en Bogotá. (fl. 34)

Por lo anterior, es dable concluir que la Procuraduría 192 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, si tenía competencia para adelantar la conciliación presentada por la Superintendencia de Industria y Comercio.

3.3. Disponibilidad de los derechos económicos conciliados por las partes

Conforme al artículo 59 de la Ley 23 de 1991 el cual fue modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, el acuerdo conciliatorio al que lleguen las partes se limita a los aspectos de contenido económico en lo contencioso administrativo.

En el presente caso, la Superintendencia de Industria y Comercio pretende el reajuste y pago de las prestaciones sociales del convocado con la inclusión de la reserva especial del ahorro, por lo tanto, es evidente que versa sobre derechos de carácter económico y particular. En ese sentido, el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes es un asunto de contenido económico, susceptible de conciliación, transacción y desistimiento.

3.4. Caducidad del medio de control.

Respecto de este requisito, es necesario indicar que de conformidad con lo previsto en el literal c, numeral 1º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, en tratándose de prestaciones periódicas, la demanda podrá promoverse en cualquier tiempo; en ese orden de ideas, considerando que el presente asunto versa sobre una prestación periódica como lo es la reliquidación de las prestaciones sociales del convocado con la inclusión de la reserva especial del ahorro, es de concluir que en el caso concreto no opera el fenómeno jurídico de la caducidad.

3.5. Respaldo probatorio de lo reconocido patrimonialmente.

El material probatorio allegado al presente trámite ofrece certeza de los siguientes supuestos fácticos:

.- El señor Camilo Enrique Ayala Ramírez, laboró en la Superintendencia de Industria y Comercio durante el periodo objeto de liquidación de las prestaciones reclamadas, esto es, entre el 23 de mayo de 2014 y el 23 de mayo de 2017, en el cargo de Profesional Universitario 2044-07 en provisionalidad de la planta globalizada de la mencionada entidad (f. 34)

.- El 23 de mayo de 2017 el convocado solicitó ante el Superintendente de Industria y Comercio, el reconocimiento y pago de la diferencias generadas por la no inclusión de

la reserva especial del ahorro en la liquidación de la prima de actividad, prima de vacaciones, la bonificación por recreación, los viáticos y la Prima de Alimentación. (fls. 13 a 20)

.- El 26 de mayo de 2017, a través del oficio núm. 100 - 17-129623--2-0, la Secretaría General de la Superintendencia de Industria y Comercio, dio respuesta al convocado para expresarle los términos en que accedería a sus pretensiones de reliquidación de los factores salariales reclamados con la inclusión de la reserva especial del ahorro y en escrito adicional liquidó la prestación adeudada por el valor de \$2.687.370.00, lo anterior con el fin de presentar ante la Procuraduría General de la Nación, la conciliación extrajudicial para su correspondiente pago. (f. 21 a 23 y 25 a 27)

.- Mediante escritos del 29 de junio de 2017 y 11 de agosto de 2017, el señor Camilo Enrique Ayala Ramírez, manifestó a la Secretaría General de la Superintendencia de Industria y Comercio, estar de acuerdo con los términos propuestos en el oficio citado en precedencia, autorizando a la entidad para que realizara los trámites pertinentes ante la Procuraduría General de la Nación para adelantar el respectivo acuerdo conciliatorio. (fl. 24 y 28)

.- Obra certificación expedida por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Industria y Comercio, en la que consta el concepto favorable para conciliar las pretensiones del señor Camilo Enrique Ayala Ramírez, en cuantía de \$2.687.370.00, bajo los parámetros establecidos en la sesión realizada el 24 de octubre de 2017. (fl. 42)

.- Se desprende del acta de conciliación extrajudicial de la Procuraduría 192 Judicial I para Asuntos Administrativos de 29 de enero de 2018, que la Superintendencia de Industria y Comercio y el señor Camilo Enrique Ayala Ramírez llegaron a un acuerdo sobre la reliquidación de los factores de prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos, con la inclusión del porcentaje correspondiente de la reserva especial del ahorro por la suma de \$2.687.370.00, por el periodo comprendido entre el 23 de mayo de 2014 y el 23 de mayo de 2017, de conformidad a la liquidación allegada al trámite (fs. 43 y 44).

3.6. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para para las partes o para el patrimonio público.

.- De la reserva especial del ahorro.

La reserva especial del ahorro fue creada a través del Acuerdo núm. 003 de 17 de julio de 1998, expedido por la "Corporación de empleados de la Superintendencia DE INDUSTRIA Y COMERCIO "CORPORANÓNIMAS", como una contribución al fondo de empleados para estimular el ahorro de sus afiliados forzosos en una suma equivalente al 65% del sueldo básico.

Posteriormente, CORPORANÓNIMAS expidió el Acuerdo núm. 040 del 13 de noviembre de 1991, por medio del cual reguló el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico-asistenciales de sus afiliados, en su artículo 58, incluyó la reserva especial del ahorro en los siguientes términos:

(...): Corporanónimas contribuirá al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanónimas, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley (...)"(subrayado por el despacho)

Con el Decreto 1695 de 1997, se ordenó la supresión y liquidación de CORPORANÓNIMAS, en cuanto al pago de las prestaciones económicas reconocidas por los Decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991, dicha normativa en su artículo 12⁶ estableció, que los beneficios económicos de prestaciones reconocidas a favor de los empleados de las superintendencias afiliadas con anterioridad a la supresión de la Corporación, en adelante estarán a cargo de cada superintendencia, dejando a salvo los beneficios económicos reconocidos a los empleados, entre los cuales se encontraba la reserva especial del ahorro.

⁶ ARTÍCULO 12. El pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporanónimas, contenido en los Decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de Corporanónimas, en adelante estará a cargo de dichas superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas, en los mismos términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente artículo.

En cuanto al carácter salarial de la reserva especial del ahorro, el Consejo de Estado⁷ afirmó que *“se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba el actor”*. Además de ello indicó *“Constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al empleado por CORPORANONIMAS, ha debido tenerse en cuenta para liquidarle la indemnización, pues equivale a asignación básica mensual”*.

La anterior posición ha sido reiterada por el Consejo de Estado, en sentencia de 30 de abril de 2008⁸, en donde manifestó:

“(…) Como lo ha planteado la Corporación en numerosas oportunidades, tal como lo precisa el artículo 127 del C. S del T. “Constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte.(…)”

(…)

Significa lo anterior que no obstante el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario e indudablemente es factor salarial, “forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba la actora”, como se sostuvo en la aludida providencia del 31 de julio de 1997.”

En este orden de ideas, atendiendo la pauta jurisprudencial enunciada, forzoso es concluir que, en efecto, el 65% pagado en forma mensual al actor constituye salario y forma parte de la asignación básica mensual.(…)

Atendiendo los anteriores criterios jurisprudenciales y la normativa aplicable al presente caso, es de concluir: **(i)** la reserva especial del ahorro constituye factor salarial y forma parte de la asignación básica devengada por los empleados de las superintendencias que estuvieron afiliadas a CORPORANONIMAS, **(ii)** dicho factor salarial debe ser tenido en cuenta al momento de liquidar las prestaciones sociales y **(iii)** su pago estará a cargo de la superintendencia a la que se encuentren vinculados.

- Análisis Sustancial

En el caso bajo estudio, atendiendo el acervo probatorio allegado al expediente, se tiene lo siguiente:

⁷ Consejo de Estado, sentencia del 31 de julio de 1997, CP. Clara Forero de Castro.

⁸ Consejo de Estado - Sección Segunda Subsección “B”, Sentencia del 30 de abril de 2008 M.P. Jesús María Lemos Bustamante.

(i) El señor Camilo Enrique Ayala Ramírez, laboró en la Superintendencia de Industria y Comercio en el cargo de Profesional Universitario 2044-07 en provisionalidad, durante el periodo comprendido entre el 23 de mayo de 2014 y el 23 de mayo de 2017 (fs. 34)

(ii) El convocado solicitó el 23 de mayo de 2017, ante el Superintendente de Industria y Comercio, el reconocimiento y pago de las diferencias generadas por la no inclusión de la reserva especial del ahorro en la liquidación de la prima de actividad, prima de vacaciones, bonificación por recreación, viáticos y prima de alimentación. (f. 13 a 20)

(iii) Con oficio núm. 100-17-129623--2-0 del 26 de mayo de 2017, la Secretaría General de la Superintendencia de Industria y Comercio, presentó al convocado los términos en que accedería a su reclamación frente a la reliquidación de los factores salariales con la inclusión de la reserva especial del ahorro. (f. 21 a 23 y 25 a 27)

(iv) Mediante escritos del 29 de junio de 2017 y 11 de agosto de 2017, el señor Camilo Enrique Ayala Ramírez, manifestó a la Secretaría General de la Superintendencia de Industria y Comercio, su acuerdo con los términos frente a la reclamación de reliquidación de sus prestaciones, acorde con lo informado en el oficio citado en el numeral anterior (f. 24 y 28).

(v) El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Industria y Comercio, decidió conciliar las pretensiones del señor Camilo Enrique Ayala Ramírez, en cuantía equivalente a la suma de \$2.687.370.00, bajo los parámetros establecidos en la sesión celebrada el 24 de octubre de 2017. (fl. 42)

(vi) El acuerdo al que llegaron las partes se concretó en los siguientes términos: (i) Se decidió reajustar la prima de actividad, la bonificación por recreación y los viáticos, con la inclusión del porcentaje correspondiente a la reserva especial del ahorro para el período comprendido entre el 23 de mayo de 2014 y el 23 de mayo de 2017, en cuantía de \$2.687.370.00, (ii) el pago del capital se reconocerá en un 100%, no habrá reconocimiento al pago de intereses, ni de indexación, y (iii) el pago se realizará dentro de los 70 días siguientes a la radicación del acuerdo conciliatorio aprobado por el respectivo juez, (f. 42 a 44).

(vii) Dicho acuerdo se encuentra avalado por el Procuraduría 192 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, en acta de 29 de enero de 2018 (fs. 43 y 44).

Por consiguiente, el Despacho concluye que le asiste razón jurídica al convocante al reconocer y pagar, a favor del señor Camilo Enrique Ayala Ramírez, las diferencias resultantes de la liquidación de la prima de actividad, de la bonificación por recreación y de los viáticos, con la inclusión del porcentaje de la reserva especial del ahorro, toda vez que como se demostró, dicho factor salarial fue devengado por el convocado.

En cuanto a las diferencias a pagar, se encuentra que dicha obligación tuvo en cuenta la prescripción trienal prevista en el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968, pues la cancelación de dichas sumas se realizará a partir del 23 de mayo de 2014, dado que la petición de reliquidación en sede administrativa se realizó el 23 de mayo de 2017.

Bajo tales planteamientos, el Despacho encuentra elementos de juicio suficientes para determinar que el acuerdo conciliatorio se encuentra conforme a derecho y atiende los criterios jurisprudenciales aplicables, por cuanto la reserva especial del ahorro constituye factor salarial, y como tal, debe ser incluida como ingreso base de liquidación, al liquidar la prima de actividad, la bonificación por recreación y los viáticos, y además, su pago no resultó lesivo para el patrimonio público.

Conclusión: Este Despacho considera que el acuerdo conciliatorio objeto del presente trámite, contenido en el acta de 29 de enero de 2018, guarda concordancia con el ordenamiento constitucional y legal que le es aplicable, por cuanto: (i) las partes se encontraban debidamente representadas y facultadas para conciliar, (ii) se conciliaron derechos económicos disponibles por las partes, (iii) el medio de control que se pretende precaver no se encuentra caducado, (iv) el acervo probatorio allegado al presente trámite respalda la actuación surtida y el monto de la obligación cancelada, y (v) la fórmula de arreglo no es lesiva para el patrimonio público, de tal suerte que, se impone su aprobación.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado 57 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda,**

RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado entre la Superintendencia de Industria y Comercio y el señor Camilo Enrique Ayala Ramírez ante la Procuraduría 192 Judicial I Administrativo de Bogotá, y que consta en el acta de 29 de enero de 2018, por valor de **\$ 2.687.370.00**, por concepto de la inclusión

de la reserva especial del ahorro en la liquidación de la prima de actividad, la bonificación por recreación y los viáticos, para el período comprendido entre el 23 de mayo de 2014 y el 23 de mayo de 2017.

SEGUNDO.- Esta providencia y el acuerdo conciliatorio prestan mérito ejecutivo y hacen tránsito a cosa juzgada, respecto de las pretensiones conciliadas.

TERCERO.- Una vez ejecutoriada la presente providencia, previa solicitud del interesado, por Secretaría expídanse las copias a las que hace referencia el artículo 114 del C.G.P.

CUARTO.- Cumplido lo anterior, **archívese** el expediente, previas las constancias de rigor.

Por Secretaría, **dispóngase** lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase.


MARÍA ANTONIETA REY GUALDRÓN
Jueza

PESK

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL	Por anotación en <u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior, hoy <u>07 MAR 2018</u> a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO
--	--



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., seis (6) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Expediente No. :	110013342-057-2018-00066-00
Accionante :	UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN - U.N.P.
Accionado :	JOSÉ WILMAN RODRÍGUEZ LEÓN

Conciliación prejudicial. Imprueba acuerdo conciliatorio

De conformidad con lo ordenado en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, a continuación, procede el Despacho a resolver sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio proveniente de la Procuraduría 82 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, celebrado entre la Unidad Nacional de Protección - U.N.P. y el señor José Wilman Rodríguez León, concerniente al pago por concepto de viáticos a favor del convocado.

I. ANTECEDENTES

1.- Supuestos fácticos.

El señor José Wilman Rodríguez León cumplió una comisión de servicio fuera de la sede habitual de trabajo en cumplimiento del convenio interadministrativo núm. 307¹ celebrado entre la Policía Nacional y la Unidad Nacional de Protección - U.N.P. durante el lapso comprendido entre el 15 y el 19 de diciembre de 2015.

Para legalizar el pago de dichas comisiones, el señor José Wilman Rodríguez León presentó la respectiva documentación a la Subdirección de Talento Humano de la Unidad Nacional de Protección.

El 30 de noviembre de 2015 la Subdirección de Talento Humano, entregó al Grupo de Contabilidad de la entidad las órdenes de pago, sin embargo, las mismas no se

¹ Copia del convenio que obra a folios 122 a 125 del expediente.

radicaron oportunamente al Grupo de Presupuesto, el cual tenía a cargo la expedición del registro presupuestal y su inclusión en las cuentas por pagar.

Cuando el Grupo de Presupuesto de la entidad procedió a efectuar el registro y dar el aval para el pago evidenció que no existía registro presupuestal para cubrir el gasto; por lo anterior, consideró que al no pagar dicha obligación se configuró un “empobrecimiento sin causa” que afectaba al señor José Wilman Rodríguez León, y por ende, un “enriquecimiento sin causa” para la Unidad Nacional de Protección.

Por las razones indicadas, estimó procedente acudir al trámite de conciliación prejudicial.

La Unidad Nacional de Protección – U.N.P. y el señor José Wilman Rodríguez León de manera conjunta presentaron el día 29 de junio de 2017² ante la Procuraduría General de la Nación solicitud de conciliación prejudicial, para el pago de \$869.880.00, que adeuda la entidad pública por concepto de viáticos (fs. 96 a 101).

La audiencia de conciliación se llevó a cabo el 29 de septiembre de 2017 ante la Procuraduría 82 Judicial I Administrativa de Bogotá, quien remitió el acuerdo conciliatorio a los Juzgados Administrativos de Bogotá (Reparto) para su aprobación (fs. 157 y 158).

2.- Pruebas allegadas.

Con la solicitud de conciliación prejudicial fueron allegados los siguientes documentos:

- Certificación de 28 de septiembre de 2017, expedida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la Unidad Nacional de Protección, a través de la cual se ratificó en la posición adoptada en sesión llevada a cabo el 11 de abril de 2016 en el sentido de proponer fórmula de conciliación con el fin de evitar múltiples demandas de reparación directa por el no pago de viáticos a diferentes funcionarios al no haber contado con el respectivo registro presupuestal (fl. 132).
- Informes de viajes y órdenes de cumplimiento de las comisiones realizadas por el señor José Wilman Rodríguez León a la ciudad de Valledupar entre el 15 y el 19 de diciembre de 2015 (fs 38 a 40).

² Acorde con lo consignado en el auto admisorio de la solicitud, folio 104.

- Certificación de la Secretaría Técnica del Comité de conciliación y Defensa Judicial de la Unidad Nacional de Protección - U.N.P. de fecha 9 de mayo de 2016, en la cual se emite concepto favorable para precaver una demanda de reparación directa por enriquecimiento sin causa por razón de los viáticos adeudados a José Wilman Rodríguez León por valor de \$869.880.00 (fls. 15 a 37).

II. ACUERDO CONCILIATORIO

El acuerdo conciliatorio cuya aprobación se pretende, contenido en el acta de 29 de septiembre de 2017 (fs. 157 y 158), se concretó en los siguientes términos:

“(...) La Unidad Nacional de Protección reconocerá y pagará al señor JOSÉ WILMAN RODRÍGUEZ LEÓN identificado con la cédula de ciudadanía número 11.510.347 la suma de OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS MLC (\$869.880), por concepto de viáticos por comisiones no canceladas por no contar con el respectivo registro presupuestal, comisión que fue reportada por la Subdirección de Talento Humano de la Entidad a la Secretaría General. Así como que la Unidad Nacional de Protección cancele la suma antes indicada al señor JOSÉ WILMAN RODRÍGUEZ LEÓN en el término de un mes, contado a partir de la fecha de ejecutoria del auto aprobatorio de la conciliación y de la entrega de la documentación exigida por el Decreto 768 de 1993 por parte del acreedor”.

Oída la propuesta, el apoderado judicial del convocado José Wilman Rodríguez León aceptó las condiciones y la forma de pago, tal y como lo expuso la entidad convocante.

El anterior acuerdo conciliatorio fue avalado por la Procuraduría 82 Judicial I para asuntos Administrativos de Bogotá, quien dispuso su remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá (reparto) para la respectiva aprobación.

III. CONSIDERACIONES

1.- Cuestión preliminar - Competencia

El acuerdo conciliatorio fue remitido por la Procuraduría 82 Judicial I para asuntos Administrativos de Bogotá, a la oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, quien lo repartió en principio entre los Juzgados Administrativos de la Sección Tercera (reparto), en atención a que el medio de control que se pretendía precaver era el de

reparación directa – enriquecimiento sin causa (fs. 157), correspondiendo a la Juez 36 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá (fl. 159), quien a través de providencia de 25 de enero de 2018, dispuso remitir por competencia funcional a los Juzgados Administrativos de Bogotá adscritos a la sección segunda, toda vez, que lo que se pretende conciliar es el pago de unos viáticos originados en virtud de una comisión en el desarrollo de funciones eminentemente laborales.

Examinada la conciliación extrajudicial se advierte que la controversia conciliada es de origen laboral por cuanto lo que busca es el pago de derechos laborales, por lo que *prima facie* el medio de control que se pretende precaver corresponde al de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral.

En ese orden en atención al artículo 18³ del Decreto 2288 de 7 de Octubre de 1989⁴, y del artículo 2⁵ del Acuerdo PSAA06-3345 de 13 de marzo de 2006, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la Sección Segunda tiene asignado el conocimiento de los procesos de nulidad y restablecimiento en los que se controvertan derechos laborales.

Conforme a lo anteriormente expuesto, esta Sede Judicial es competente para pronunciarse sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio celebrado el día 29 de septiembre de 2017, entre la Unidad Nacional de Protección y el señor José Wilman Rodríguez León, de conformidad con lo establecido en el artículo 24 la Ley 640 de 2001 y como quiera que la obligación conciliada se deriva de una relación legal y reglamentaria concerniente al reconocimiento de derechos laborales.

2.- Presupuestos de aprobación de la conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo.

La conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa ha sido establecida como un mecanismo alternativo de solución de conflictos con el ánimo de lograr, cuando a ello hubiere lugar, un acuerdo entre las partes y así evitar el uso de la acción

³ "ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones: (...) SECCIÓN SEGUNDA. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal (...)"

⁴ Por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

⁵ "ART. 2°—Los juzgados administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se distribuyen de la siguiente forma (...)"

contencioso administrativa, o en su defecto, servir como requisito de procedibilidad para la iniciación de aquella.

Fue así como, desde la expedición de la Ley 23 de 1991, modificada por la Ley 446 de 1998 y desarrollada por la Ley 640 de 2001, la conciliación se extendió hasta el campo de ésta jurisdicción, siendo procedente únicamente sobre aquellos conflictos de carácter particular y contenido económico que son de su competencia, y con el fin de precaver los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contractual, y de reparación directa, mecanismo reglamentado a través del Decreto 1716 de 14 de mayo de 2009.

Sin embargo, aunque la conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo solo puede ser adelantada ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción, dichos acuerdos no adquieren fuerza vinculante ni hacen tránsito a cosa juzgada para las partes sino después de ser aprobados por el Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, de acuerdo a lo previsto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001.

De acuerdo con la citada normatividad y los pronunciamientos del Consejo de Estado⁶ y del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la materia, para que proceda la aprobación del acuerdo conciliatorio, el juez de conocimiento debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i)debidamente representación de las partes que concilian y la facultad para conciliar de sus representantes, (ii) competencia del conciliador, (iii)disponibilidad de los derechos económicos conciliados por las partes, (iv)que no haya operado la caducidad del medio de control, (v)que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación, y (vi)que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para para las partes o para el patrimonio público.

En ese orden de ideas, a continuación, procede el despacho a verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico para la aprobación del acuerdo conciliatorio extrajudicial.

3.- Caso concreto

En el caso bajo estudio, atendiendo el acervo probatorio allegado al expediente, se tiene lo siguiente: **(i)** el señor José Wilman Rodríguez León, se encuentra vinculado a la Unidad Nacional de Protección en el cargo de Analista adscrito a la Subdirección de

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección "C", Auto de 7 de septiembre de 2015, Expediente núm. 76001-23-31-000-2001-02456-01(38776), C.P. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

Evaluación del riesgo, perteneciente a la planta de personal de la entidad (fl. 38 a 40), (ii) de la solicitud de conciliación prejudicial radicada ante la Procuraduría General de la Nación (fs. 96 a 101), así como de las actas del comité de conciliación y Defensa Jurídica de la Unidad Nacional de Protección – U.N.P. expedidas el 9 de mayo de 2016 y el 28 de septiembre de 2017 (fs. 15 a 37 y 132) y el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes el 29 de septiembre de 2017 (fs. 157 a 159), se desprende que el medio de control que se buscó precaver por las partes fue el de reparación directa con ocasión del eventual enriquecimiento sin causa, y (iii) el acuerdo de conciliación al que llegaron las partes se encuentra avalado por la Procuraduría 82 Judicial I para Asuntos Administrativos, en acta de 29 de septiembre de 2017 y consiste en el pago, por concepto de viáticos, que adeuda la entidad al funcionario (fs. 157 a 159).

Conforme lo anterior, observa el Despacho, que la entidad pública convocante incurrió en un yerro al considerar que el medio de control que se pretendía precaver correspondía a una reparación directa, ya que lo conciliado corresponde al pago de una obligación laboral originada en el cumplimiento del objeto de la relación legal y reglamentaria existente entre las partes, como quiera que el señor José Wilman Rodríguez León se encuentra vinculado a la planta de personal de la entidad en calidad de servidor público en el cargo de Analista adscrito a la subdirección de Evaluación del Riesgo, tal y como se desprende de la documentación allegada al expediente.

Así las cosas, las obligaciones derivadas de una relación legal y reglamentaria corresponden directamente al **vínculo laboral existente entre las partes**, es decir, ante el incumplimiento en el pago de los viáticos y gastos de viaje (prestaciones sociales), la entidad debió cancelar los pagos de manera oficiosa, o en su defecto, generar un acto administrativo a través del cual se ordenara el pago de los dineros adeudados. Sin que ello constituya una reparación directa como lo interpretó la Unidad Nacional de Protección.

En ese orden, es claro para el Despacho que la omisión de la administración en el pago de las obligaciones laborales de un empleado público por falta de presupuesto, no deriva una responsabilidad objetiva que conduzca a la reclamación a través del medio de control de reparación directa, sino una obligación laboral que puede ser controvertida a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, previo agotamiento del

procedimiento administrativo, generando así un acto administrativo demandable ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Conforme a lo anteriormente expuesto, y acorde con el artículo 2 del Decreto 1716 de 2009, cuando el medio de control que se llegare a interponer corresponde al de nulidad y restablecimiento del derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando el procedimiento administrativo se encuentre debidamente agotado, trámite que deberá acreditarse en legal forma ante el conciliador, lo que implica haber efectuado la respectiva reclamación, tendiente a obtener el reconocimiento de un derecho consolidado, o haber sido proferido por parte de la administración acto administrativo por medio del cual se reconozca el derecho o la obligación generada.

Al respecto, ha de recordarse que **la conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo, no implica la transacción del ordenamiento jurídico** en sí mismo considerado, tampoco la aplicación o inaplicación de reglas legales o constitucionales de carácter sustancial de obligatoria observancia, pues ese escenario plantea, *per se*, una infracción mayúscula a la seguridad jurídica y a los principios fundantes del Estado Social de Derecho, toda vez que el objetivo de ese mecanismo alternativo descansa en la solución efectiva de los conflictos que en derecho pudieran suscitarse entre los administrados y el Estado sin necesidad de acudir ante la jurisdicción, teniendo en cuenta, de manera inexorable, las prerrogativas Constitucionales y legales que gobiernan las condiciones en que ha de celebrarse un determinado acuerdo conciliatorio y por las cuales necesariamente debe procurarse, de manera simultánea, tanto la salvaguarda de los derechos laborales irrenunciables de los convocantes como también, la protección del patrimonio público.

Queda claro entonces que **la conciliación extrajudicial objeto del presente asunto no cumple con el requisito establecido en el Decreto 1716 de 2009**, toda vez, que **no obra en el expediente acto administrativo alguno** que permita establecer al despacho que se cumplió con el agotamiento del procedimiento administrativo, lo que impone improbar el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes el 29 de septiembre de 2017.

Lo analizado de manera anterior, configura elementos de juicio suficientes para determinar que la conciliación objeto de análisis no guarda concordancia íntegra con el marco legal que en este momento le aparece contrapuesto, y del cumplimiento de la normativa que así lo prescribe.

Conclusión: Este Despacho considera que el acuerdo conciliatorio objeto del presente trámite, contenido en el acta de 29 de septiembre de 2017, no cumple con el requisito contenido en el párrafo 3, del artículo 2, del decreto 1716 de 2009, en cuanto al debido agotamiento del procedimiento administrativo necesario para su aprobación, lo que constituye una infracción manifiesta al ordenamiento jurídico fundamental y legal, de tal suerte que se impone su improbación.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado 57 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda,**

RESUELVE:

PRIMERO.- IMPROBAR el acuerdo conciliatorio alcanzado en la sede de la **Procuraduría 82 Judicial I Administrativo de Bogotá,** contenido en acta de 29 de septiembre de 2017, celebrado entre la **Unidad Nacional de Protección – U.N.P.** y el señor **José Wilman Rodríguez León,** con fundamento en las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, **devuélvase** los anexos a las partes sin necesidad de desglose y **archívese** el expediente, previas las constancias de rigor.

Por Secretaría, **dispóngase** lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase.


MARÍA ANTONIETA REY GUALDRÓN
 Jueza

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO <small>CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</small> <small>SECCIÓN SEGUNDA GRAL.</small>	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPAC. <p style="text-align: center;">DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO</p>
--	---

